

Esta Dirección General ha resuelto autorizar el uso de los interruptores automáticos magnetotérmicos (ICP-M) marca «Simón», sistema N, serie 63, en sus ejecuciones, unipolar, unipolar con neutro, bipolar, tripolar y tripolar con neutro para la intensidad nominal de 35 A, y en ejecuciones unipolar, unipolar con neutro y bipolar para las intensidades nominales de 40, 45 y 50 A, tensiones 220/380 V., frecuencia 50 Hz. y poder de corte 4.500 A, como limitadores de corriente a efectos de facturación de la energía eléctrica.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria, Comercio y Turismo de acuerdo con lo preceptuado en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 10 de noviembre de 1992.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arreba.

27411 *RESOLUCION de 10 de noviembre de 1992, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza el uso de los interruptores automáticos magnetotérmicos (ICP-M) marca «Siemens», sistema N, serie 5SX1, fabricados por la Empresa «Simón, Sociedad Anónima», como limitadores de corriente a efectos de facturación de la energía eléctrica.*

Vista la solicitud formulada ante esta Dirección General por don Valentín Rodríguez Blandón, en nombre y representación de la Entidad «Siemens, Sociedad Anónima», con domicilio social en Madrid, calle Orense, número 2.

Vistos los artículos 15, 21, 22 y 23 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, así como las Ordenes sobre tarifas eléctricas que establecen que los interruptores de control de potencia responderán a un modelo tipo de los autorizados por la Dirección General de la Energía.

Vista la Memoria descriptiva y planos de los interruptores citados.

Visto el certificado de ensayos número 92101030, emitido por el Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid con fecha 7 de octubre de 1992, en el que se indica que las muestras han sido sometidas a los ensayos y pruebas especificados en la norma UNE 20317-88 con resultado favorable,

Esta Dirección General ha resuelto autorizar el uso de los interruptores automáticos magnetotérmicos (ICP-M) marca «Siemens», sistema N, serie 5SX1, en sus ejecuciones, unipolar, unipolar con neutro, bipolar, tripolar y tripolar con neutro, para la intensidad nominal de 35 A, y en ejecuciones unipolar, unipolar con neutro y bipolar para las intensidades nominales de 40, 45 y 50 A, tensión 220/380 V., frecuencia 50 Hz. y poder de corte 4.500 A, como limitadores de corriente a efectos de facturación de la energía eléctrica.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria, Comercio y Turismo, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 10 de noviembre de 1992.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arreba.

27412 *RESOLUCIÓN de 13 de noviembre de 1992, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se califica a la Empresa «Eurocontrol, Sociedad Anónima», como Entidad Colaboradora del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, en materia de medio ambiente industrial, de ámbito nacional, para los grupos de atmósfera, aguas y residuos sólidos, y se acuerda su inscripción en el Registro Especial al efecto.*

Vista la solicitud formulada por la Empresa «Eurocontrol, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid 28010, calle Zurbano, 48, para su calificación como Entidad Colaboradora del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, en materia de medio ambiente industrial, de ámbito nacional, para los grupos de atmósfera, aguas y residuos sólidos, e inscripción como tal en el Registro Especial de dichas Entidades Colaboradoras.

Resultando que el expediente fue informado favorablemente por la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad de Madrid;

Vistos los Reales Decretos 735/1979, de 20 de febrero; 2624/1979, de 5 de octubre, y las Ordenes de 25 de febrero de 1980 y 22 de octubre de 1981.

Considerando que a la citada solicitud se acompaña la documentación exigida en el artículo 5.º de la citada Orden de 25 de febrero de 1980.

Considerando que en la tramitación del expediente se han seguido las normas establecidas en las disposiciones legales reglamentarias vigentes,

Esta Dirección General ha resuelto calificar a la Empresa «Eurocontrol, Sociedad Anónima», como Entidad Colaboradora del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, en materia de medio ambiente industrial, de ámbito nacional, para los grupos de atmósfera, aguas y residuos sólidos, acordando su inscripción como tal en el Registro Especial dependiente de esta Dirección General de Política Tecnológica.

Madrid, 13 de noviembre de 1992.—La Directora general, Carmen de Andrés Conde.

27413 *RESOLUCIÓN de 17 de noviembre de 1992, de la Dirección General de Minas y de la Construcción, por la que se acuerda publicar modificación de fecha 2 de noviembre de 1992 de la Resolución por la que fue homologado determinado cemento.*

A los efectos procedentes, este Centro directivo ha acordado publicar la siguiente modificación de Resolución:

Modificación de fecha 2 de noviembre de 1992 de la Resolución de 24 de febrero de 1992 por la que a solicitud de «Diceba, Sociedad Anónima», se homologó con la coiftraseña de homologación DCE-2156, el cemento tipo I/35, fabricado por «Les Ciments de Bizerte», en su factoría de Bizerte (Túnez), para incluir en dicha Resolución a la Empresa «Terminales de Cemento, Sociedad Anónima», que importará el citado cemento con la marca comercial «Zitouna».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 17 de noviembre de 1992.—El Director general, Alberto Carbo Josa.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

27414 *ORDEN de 1 de diciembre de 1992 por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Ribera del Duero» y de su Consejo Regulador.*

El Reglamento de la Denominación de Origen «Ribera del Duero» y de su Consejo Regulador fue aprobado mediante Orden, de este Departamento de 21 de julio de 1982, modificada por la de 6 de marzo de 1984.

El tiempo transcurrido ha visto la consolidación de la Denominación, tanto desde un punto de vista organizativo y de control como en lo referido al posicionamiento en los mercados de los vinos protegidos. Asimismo, desde un punto de vista normativo, la evolución ha sido ciertamente importante, especialmente como consecuencia de la Adhesión de España a las Comunidades Europeas. Por todo ello, se hace aconsejable el efectuar una revisión general del texto del Reglamento.

Elaborado el proyecto de Reglamento por el Consejo Regulador de esta Denominación de Origen y visto el informe al respecto de la Dirección General de Política Alimentaria, considerando que dicho texto cumple con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y demás normativa de aplicación, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Ribera del Duero» y de su Consejo Regulador, cuyo texto articulado figura en el anexo de la presente Orden.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—De acuerdo con la disposición transitoria tercera de la Orden de 21 de julio de 1982, el Consejo Regulador podrá autorizar la elaboración de los vinos protegidos con uva procedente de viñedos de la zona de producción en los que exista mezcla de variedades, siempre y cuando en esa mezcla predominen las variedades autorizadas por este Reglamento. Esta disposición estará en vigor hasta la extinción de las plantaciones existentes en la actualidad en esas circunstancias, llevándose un Registro particular de las mismas.

Segunda.—En relación con la prohibición de empleo de prensas de tipo continuo y máquinas estrujadoras de acción centrífuga, de alta velocidad, introducida en el artículo 10 del Reglamento que se aprueba, se establece un periodo transitorio de tres años para las que se encuentren en funcionamiento a la entrada en vigor de esta norma, tiempo durante el cual podrán utilizarse.

Tercera.—El actual Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Ribera del Duero» continuará en sus funciones hasta la conclusión de su mandato, conforme a las normas generales sobre elecciones a los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen, Específicas y Genéricas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de este Departamento de 21 de julio de 1982 por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Ribera del Duero» y de su Consejo Regulador.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de diciembre de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

**Reglamento de la Denominación de Origen «Ribera del Duero»
y de su Consejo Regulador**

CAPITULO PRIMERO

Ambito de protección y su defensa

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y en su Reglamento, aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, así como en el Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, quedan protegidos con la Denominación de Origen «Ribera del Duero» los vinos de calidad tradicionalmente designados bajo esta denominación geográfica que, reuniendo las características definidas en este Reglamento, cumplan en su producción, elaboración y crianza, todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente que les afecte.

Art. 2.º 1. La protección otorgada por la Denominación será la establecida de acuerdo con el artículo 81 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y con el resto de la legislación de aplicación.

2. Queda prohibida la utilización en otros vinos de nombres, marcas, términos, expresiones y signos que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos, puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de esta Reglamentación, aun en el caso de que vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «cepa», «embotellado en», «con bodega en» u otros análogos.

Art. 3.º La defensa de la Denominación de Origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad de los vinos amparados, quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación de Origen y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPITULO II

De la producción

Art. 4.º 1. La zona de producción amparada por la Denominación de Origen «Ribera del Duero» está constituida por los terrenos ubicados en los términos municipales que se citan en el apartado segundo de este artículo, y que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de uva de las variedades que se indican en el artículo 5.º, con la calidad necesaria para producir vinos de las características específicas de los protegidos por la Denominación.

2. Los términos municipales que constituyen la zona de producción indicada en el párrafo anterior son:

Provincia de Burgos:

Adrada de Haza.
La Aguilera.
Anguix.
Aranda de Duero.
Baños de Valdearados.
Berlangas de Roa.
Boada de Roa.
Campillo de Aranda.
Castrillo de la Vega.
La Cueva de Roa.
Fresnillo de las Dueñas.
Fuentecén.
Fuentelcésed.
Fuentelisendo.
Fuentemolinos.
Fuentenebro.
Fuentespina.
Gumiel de Hizán.
Gumiel del Mercado.
Guzmán.
Haza.
Hontangas.
Hontoria de Valdearados.
La Horra.
Hoyales de Roa.
Mambrilla de Castrejón.
Milagros.
Moradillo de Roa.
Nava de Roa.
Olmedillo de Roa.
Pardilla.
Pedrosa de Duero.
Peñaranda de Duero.
Quemada.
Quintana del Pidio.
Quintanamanvirgo.
Roa de Duero.
San Juan del Monte.
San Martín de Rubiales.
Santa Cruz de la Salceda.
La Sequera de Haza.
Sotillo de la Ribera.
Torregalindo.
Vadocondes.
Valcabado de Roa.
Valdezate.
La Vid.
Villaescusa de Roa.
Villalba de Duero.
Villalvilla de Gumiel.
Villanueva de Gumiel.
Zazuar.
Caleruega.
Terradillos de Esgueva.
Tórtoles de Esgueva.
Tubilla del Lago.
Valdeande.
Villatuelda.
Villavela de Esgueva.
Provincia de Segovia:
Aldehorno.
Honrubia de la Cuesta.

Montejo de la Vega de la Serrezuela.
Villaverde de Montejo.

Provincia de Soria:

San Esteban de Gormaz, incluidos los anejos y pedanías siguientes:

Aldea de San Esteban.

Atauta.

Inés.

Matanza de Soria.

Olmillos.

Pedraja de San Esteban.

Peñalba de San Esteban.

Quintanilla de Tres Barrios.

Rejas de San Esteban.

Soto de San Esteban.

Villilla de San Esteban.

Villávaro.

Langa de Duero.

Castillejo de Robledo

Miñón de San Esteban.

Alcubilla de Avellaneda, con el anejo de Alcoba de la Torre y el anejo Alcubilla del Marqués del municipio de Burgo de Osma.

Provincia de Valladolid:

Bocos de Duero.

Canalejas de Peñafiel.

Castrillo de Duero.

Curiel de Duero.

Fompedraza.

Manzanillo.

Olivares de Duero.

Olmos de Peñafiel.

Peñafiel.

Pesquera de Duero.

Pifiel de Abajo.

Pifiel de Arriba.

Quintanilla de Arriba.

Quintanilla de Onésimo.

Rábano.

Roturas.

Torre de Peñafiel.

Valvinea de Duero.

Valdearcos de la Vega.

3. Cualquier modificación que se produzca en los límites de los términos municipales incluidos en la zona de producción, no llevará aparejado la baja en el Registro de Viñas de los viñedos afectados que se hallen inscritos a la entrada en vigor del presente Reglamento.

4. La calificación de los terrenos, a efectos de su inclusión en la zona de producción, la realizará el Consejo Regulador, debiendo quedar delimitada en la correspondiente documentación cartográfica.

Art. 5.º 1. La elaboración de los vinos protegidos se realizará con uvas de las variedades siguientes: Tinta del País, Cabernet, Sauvignon, Garnacha tinta, Malbec, Merlot y Aillito.

2. De estas variedades se considera como principal la Tinta del País.

Art. 6.º 1. Las prácticas de cultivo serán las tradicionales que tiendan a conseguir las mejores calidades.

2. La densidad de plantación estará comprendida entre un máximo de 4.000 cepas por hectárea y un mínimo de 2.000 cepas por hectárea.

3. Los sistemas de poda serán los siguientes:

3.1 El tradicional sistema en «vaso» y sus variantes, con una carga máxima de quince yemas por cepa sobre un máximo de seis pulgares.

3.2 Se podrá efectuar la poda en «espaldera» que, en todo caso, se ajustará a las siguientes prescripciones:

a) En el sistema de doble cordón, la carga máxima será de 16 yemas por cepa.

b) En el sistema de vara y pulgar, la carga se distribuirá en una vara y uno o dos pulgares de dos yemas, con un máximo de 12 yemas por cepa.

En atención a la densidad del viñedo, en ningún caso podrá superarse el límite máximo de 40.000 yemas por hectárea.

5. El Consejo Regulador podrá autorizar la aplicación de nuevas prácticas culturales, tratamientos o labores que, constituyendo un avance en la técnica vitícola, se compruebe no afectan desfavorablemente a la calidad de la uva o del vino producido.

Art. 7.º 1. La vendimia se realizará con el mayor esmero, dedicando exclusivamente a la elaboración de vinos protegidos las partidas de uva sana con una graduación natural mínima de 11.º

Para cada campaña, el Consejo Regulador dictará las normas necesarias tendentes a conseguir la mejora de la calidad.

2. El Consejo Regulador podrá determinar la fecha de iniciación de la vendimia y acordar normas sobre el transporte de la uva vendimiada para que éste se efectúe sin deterioro de la calidad.

Art. 8.º 1. La producción máxima admitida por hectárea será de 70 quintales métricos de uva. Este límite podrá ser modificado en determinadas campañas por el Consejo Regulador, a iniciativa propia o a petición de los viticultores interesados efectuada con anterioridad a la vendimia, previos los asesoramientos y comprobaciones necesarios. En cualquier caso, tal modificación no podrá realizarse por encima del 25 por 100 de la producción máxima admitida por hectárea antes fijada.

2. La uva procedente de parcelas cuyos rendimientos sean superiores al límite autorizado, no podrá ser utilizada en la elaboración de vinos protegidos por esta Denominación, debiendo adoptar el Consejo Regulador las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de este precepto.

Art. 9.º 1. Para la autorización de nuevas plantaciones, replantaciones y sustituciones en terrenos o viñedos situados en la zona de producción, será preceptivo el informe del Consejo Regulador, que determinará la posibilidad de inscripción en el Registro correspondiente.

2. No se admitirá la inscripción en el Registro de Viñas de aquellas nuevas plantaciones mixtas que en la práctica no permitan una absoluta separación en la vendimia de las diferentes variedades.

CAPITULO III

De la elaboración

Art. 10. 1. Las técnicas empleadas en la manipulación de la uva, el mosto y el vino, el control de la fermentación y del proceso de conservación, tenderán a obtener productos de máxima calidad, manteniendo los caracteres tradicionales de los tipos de vino amparados por la Denominación.

2. En la producción de mosto se seguirán las prácticas tradicionales, aplicadas con una moderna tecnología orientada hacia la mejora de la calidad de los vinos. Se aplicarán presiones adecuadas para la extracción del mosto o del vino y su separación de los orujos, de forma que el rendimiento no sea superior a 70 litros de vino o mosto por cada 100 kilogramos de vendimia.

3. Las fracciones de mosto o vino obtenidas por presiones inadecuadas no podrán ser destinadas a la elaboración de vinos protegidos. En particular queda prohibida en la elaboración de vinos protegidos por esta denominación, la utilización de prensas conocidas como «continuas», en las que la presión es ejercida por un tornillo de Arquímedes en su avance sobre un contrapeso.

4. Para la extracción del mosto sólo podrán utilizarse sistemas mecánicos que no dañen o disloceren los componentes sólidos del racimo, en especial quedará prohibido el empleo de máquinas estrujadoras de acción centrífuga de alta velocidad.

5. En la elaboración de vinos protegidos no se podrán utilizar prácticas de precalentamiento de la uva o calentamiento de los mostos o de los vinos en presencia de los orujos, tendentes a forzar la extracción de la materia colorante.

CAPITULO IV

De la edad y crianza de los vinos

Art. 11. 1. La zona de crianza de los vinos de la Denominación de Origen «Ribera del Duero» coincide con la zona de producción.

2. En los vinos amparados por la Denominación de Origen «Ribera del Duero», que se sometan a crianza, se efectuará ésta en las bodegas inscritas en el Registro de Bodegas de Crianza, debiendo prolongarse el período de envejecimiento por un plazo no inferior a dos años naturales, contados a partir del 1 de diciembre del año de la vendimia, de los cuales uno, como mínimo, lo será en barrica de roble con capacidad aproximada de 225 litros, para los vinos tintos, y de seis meses, como mínimo, para los vinos rosados, para poder hacer uso de la mención «Crianza».

3. Podrán utilizar las indicaciones «Reserva» y «Gran Reserva» únicamente los vinos de añadas concretas que hayan adquirido una armonía en el conjunto de sus cualidades organolépticas y una riqueza aromática destacada, como consecuencia de un proceso de crianza y envejecimiento que, necesariamente, habrá de ajustarse a las siguientes normas:

3.1 Para la indicación «Reserva»:

Vinos tintos: Crianza en barrica de roble y botella durante un periodo total de treinta y seis meses como mínimo, con una duración mínima de crianza en barrica de roble de doce meses.

3.2 Para la indicación «Gran Reserva»:

Vinos tintos: Crianza de veinticuatro meses como mínimo en barrica de roble, seguida y complementada de un envejecimiento en botella de treinta y seis meses, también como mínimo.

CAPITULO V

Calificación y características de los vinos

Art. 12. 1. Todos los vinos elaborados en la zona de producción en bodegas inscritas, para poder hacer uso de la Denominación de Origen «Ribera del Duero», deberán superar un proceso de calificación de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 823/1987, del Consejo, de 16 de marzo, por el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas y en el Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, por el que se establece la normativa a que deben ajustarse las denominaciones de origen y las denominaciones de origen calificadas de vinos y sus respectivos Reglamentos.

2. El proceso de calificación se efectuará por cada partida o lote homogéneo y deberá ser realizado por el Consejo Regulador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36.

Constará de un examen analítico y un examen organoléptico, pudiendo dar lugar a la calificación, descalificación o emplazamiento de la partida.

3. Los vinos calificados deberán mantener las cualidades organolépticas características de los mismos, especialmente en cuanto a color, aroma y sabor. En el caso de que se constate alguna alteración en estas características en detrimento de la calidad que en su elaboración o crianza se hayan incumplido los preceptos de este Reglamento o los señalados en la legislación vigente, será descalificado por el Consejo Regulador, lo que llevará consigo la pérdida de la Denominación.

Asimismo se considerará como descalificado cualquier producto obtenido por mezcla con otro, previamente descalificado.

4. La descalificación de los vinos podrá ser realizada por el Consejo Regulador en cualquier fase de su elaboración o crianza, en el interior de la zona de producción, y a partir de la iniciación del expediente de descalificación deberán permanecer en envases, identificados y debidamente rotulados, bajo el control de dicho Organismo.

Art. 13. 1. Los tipos de vinos amparados por la Denominación de Origen «Ribera del Duero» son: Tintos y rosados, con una graduación alcohólica adquirida mínima de 11,5 y 11, respectivamente.

Vinos tintos: Los vinos tintos se elaborarán con un mínimo de un 75 por 100 de la variedad «Tinta del País» y el resto con las variedades autorizadas en el artículo 5.º de este Reglamento.

En cualquier caso la participación en estos vinos de la variedad: «Tinta del País», sola o junto con «Cabernet Sauvignon», «Merlot» y «Malbec» no deberá ser inferior al 95 por 100.

Vinos rosados: La elaboración de vinos rosados se efectuará con un mínimo del 50 por 100 de las variedades tintas autorizadas en el artículo 5.º de este Reglamento.

2. La acidez volátil real de los vinos del año, expresada en ácido acético, no podrá ser superior a: 0,05 gramos/litro (0,833 miliequivalentes por litro) por cada grado de alcohol adquirido. Los vinos de edad superior a un año no podrán superar 1 gramo/litro hasta 10 por 100 volumen y 0,06 gramos/litro por cada grado de alcohol que exceda de 10 grados.

CAPITULO V

De los Registros

Art. 14. 1. Por el Consejo Regulador se llevarán los siguientes Registros:

- a) Registro de Viñas.
- b) Registro de Bodegas de Elaboración.
- c) Registro de Bodegas de Almacenamiento.
- d) Registro de Bodegas de Crianza.
- e) Registro de Bodegas Embotelladoras.

2. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador, acompañando los datos, documentos y comprobantes que en cada caso

sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes, en los impresos que disponga el Consejo Regulador.

3. El Consejo Regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos del Reglamento o a los acuerdos adoptados por el Consejo sobre condiciones complementarias de carácter técnico que deban reunir las viñas y las bodegas.

4. La inscripción en estos Registros no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos Registros que con carácter general estén establecidos, y en especial en el Registro de Industrias Agrarias y en el de Embotelladores y Envasadores, en su caso, lo que habrá de acreditarse previamente a la inscripción en los Registros del Consejo Regulador.

Art. 15. 1. En el Registro de Viñas podrán inscribirse todas aquellas situadas en la zona de producción, cuya uva pueda ser destinada a la elaboración de los vinos protegidos.

2. En la inscripción figurará: El nombre del propietario y, en su caso, el del colono, aparcero, arrendatario, censatario o cualquier otro titular de dominio útil; el nombre de la viña, pago y término municipal en que esté situada, superficie en producción, variedad o variedades de viñedo y cuantos datos sean necesarios para su clasificación y localización.

3. A la instancia de inscripción se acompañará un plano o croquis detallado, según determine el Consejo Regulador, de las parcelas objeto de la misma, y la autorización de plantación expedida por el Organismo competente.

4. Será condición imprescindible para proceder a la inscripción en el Registro del Consejo Regulador, que la viña esté previamente inscrita en el Registro de Viñedo de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León.

5. La inscripción en el Registro de Viñas es voluntaria, al igual que la correspondiente baja en el mismo. Una vez producida ésta, deberán transcurrir cinco años naturales antes de que el viñedo en cuestión pueda volver a inscribirse.

Art. 16. 1. En el Registro de Bodegas de Elaboración podrán inscribirse todas aquellas situadas en la zona de producción en las que se vinifique uva o mosto procedente de viñas inscritas, cuyos vinos producidos puedan optar a la Denominación de Origen y que cumplan todos los requisitos que acuerde el Consejo Regulador.

2. En la inscripción figurará: El nombre de la Empresa, localidad y zona de emplazamiento, características, número y capacidad de los envases y maquinaria, sistema de elaboración y cuantos datos sean precisos para la perfecta identificación y catalogación de la bodega. En el caso de que la Empresa elaboradora no sea propietaria de los locales, se hará constar, acreditándose esta circunstancia, así como la identidad del propietario. Se acompañará un plano o croquis a escala conveniente donde queden reflejados todos los detalles de construcción e instalaciones.

Art. 17. En el Registro de Bodegas de Almacenamiento se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción que vayan a dedicarse al almacenamiento de vinos amparados por la Denominación de Origen. En la inscripción figurarán los datos a los que se hace referencia en el artículo 16.

Art. 18. 1. En el Registro de Bodegas de Crianza se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de crianza que vayan a dedicarse al envejecimiento de vinos con derecho a la Denominación de Origen «Ribera del Duero». En la inscripción figurarán, además de los datos a que se hace referencia en el artículo 16, todos aquellos específicos de este tipo de bodegas, como superficie de calados y número de barricas, entre otros.

2. Los locales o bodegas destinados a la crianza o envejecimiento deberán estar exentos de trepidaciones, con temperatura constante y fresca durante todo el año y con estado higrométrico y ventilación adecuados.

3. Las bodegas de crianza deberán tener unas existencias mínimas de 250 hectolitros de vino en proceso de envejecimiento, de los cuales la mitad, al menos, deberán estar contenidos en un mínimo de 50 barricas de roble de 225 litros de capacidad aproximada.

Art. 19. En el Registro de Bodegas Embotelladoras se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción que vayan a dedicarse al embotellado de vino amparado por la Denominación de Origen «Ribera del Duero». En la inscripción figurarán, además de los datos a que se hace referencia en el artículo 16, los datos específicos de este tipo de bodegas, como instalaciones y maquinaria de estabilización y embotellado, así como superficie y capacidad de las mismas.

Art. 20. 1. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes Registros, será indispensable cumplir en todo momento con los requisitos que impone el presente capítulo, debiendo comunicar al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción, cuando ésta se produzca. En consecuencia, el Consejo Regu-

lador podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieren a tales prescripciones.

2. Cualquier modificación o ampliación que se produzca en las bodegas que a la entrada en vigor del presente Reglamento se hallaren inscritas en cualquiera de los Registros, deberá someterse a los requisitos que para nueva inscripción se establecen en este capítulo.

3. El Consejo Regulador efectuará inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el presente capítulo, quedando facultado para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento.

4. Todas las inscripciones en los diferentes Registros serán renovadas en plazo y forma que se determine por el Consejo Regulador.

CAPITULO VI

De los derechos y obligaciones

Art. 21. 1. Sólo las personas físicas o jurídicas que tengan inscritos en los Registros indicados en el artículo 14 sus viñedos o instalaciones podrán producir uva con destino a la elaboración de vinos amparados por la Denominación de Origen «Ribera del Duero» o elaborar o criar vinos que hayan de ser protegidos por la misma.

2. Sólo puede aplicarse la Denominación de Origen «Ribera del Duero», a los vinos procedentes de bodegas inscritas en los Registros correspondientes que hayan sido producidos y elaborados conforme a las normas exigidas por este Reglamento y que reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deban caracterizarlos.

3. El derecho al uso de la Denominación de Origen en propaganda, publicidad, documentación o etiquetas es exclusivo de las firmas inscritas en el Registro correspondiente.

4. Las personas físicas o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de los acuerdos que, dentro de sus competencias, dicte la Dirección General de Política Alimentaria o el Consejo Regulador, así como satisfacer las exacciones que les correspondan.

Art. 22. 1. Las personas físicas o jurídicas que tengan inscritas viñas o bodegas, sólo podrán tener almacenados sus uvas, mostos o vinos en los terrenos o locales declarados en los registros, perdiendo en caso contrario el derecho a la Denominación.

2. En las bodegas inscritas en los distintos Registros del Consejo Regulador, no podrá realizarse la elaboración, almacenamiento o manipulación de uvas, mostos o vinos obtenidos de superficies vitícolas situadas fuera de la zona de producción de la Denominación de Origen.

No obstante, en dichas bodegas inscritas se autorizará la recepción de uvas, elaboración y almacenamiento de vinos que procedan de la zona de producción, aun cuando no procedan de viñedos inscritos, siempre que estas operaciones, así como la manipulación y almacenamiento de los productos obtenidos se realice de forma separada de los que opten a ser amparados por la Denominación.

Art. 23. Las marcas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier tipo de propaganda que se utilicen aplicados a los vinos protegidos por la Denominación que regula este Reglamento, no podrán ser empleados bajo ningún concepto, ni siquiera por sus propios titulares, en la comercialización de otros vinos o bebidas derivadas del vino.

Art. 24. 1. En las etiquetas de vinos envasados figurará obligatoriamente, de forma destacada, el nombre de la Denominación de Origen, además de los datos que con carácter general se determinen en la legislación aplicable.

2. Antes de la puesta en circulación de etiquetas, éstas deberán ser autorizadas por el Consejo Regulador a los efectos que se relacionan con este Reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que por cualquier causa puedan dar lugar a confusión en el consumidor, así como podrá ser anulada la autorización de una ya concedida anteriormente cuando hayan variado las circunstancias a las que se aludía en la etiqueta, de la persona física o jurídica propietaria de la misma; todo ello sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Dirección General de Política Alimentaria en materia de supervisión del cumplimiento de las normas generales de etiquetado.

3. Cualquiera que sea el tipo de envase en que se expidan los vinos para el consumo, irán provistos de precintas de garantía o contraetiquetas numeradas expedidas por el Consejo Regulador, que deberán ser colocadas en la propia bodega y de acuerdo con las normas que determine el Consejo Regulador, y siempre en forma que no permita una segunda utilización. En todo caso, deberá existir correspondencia entre las contraetiquetas, etiquetas y elementos de control del Consejo Regulador.

4. Para los vinos de «Crianza», «Reserva» y «Gran Reserva», el Consejo Regulador expedirá contraetiquetas específicas y autorizará la mención de dichas indicaciones en la etiqueta.

5. En el caso de los embotellados por encargo, deberá figurar siempre el nombre o la razón social del embotellador, sin que se admita para los vinos protegidos por esta Denominación de Origen, su sustitución por el número de Registro de Embotelladores y Envasadores de Vinos y Bebidas Alcohólicas.

Art. 25. Todas las personas naturales o jurídicas inscritas en los Registros de Bodegas Embotelladoras están obligadas a llevar un libro de control de contraetiquetas que será diligenciado por el Consejo Regulador, y en el que se reflejará las entradas y salidas de las contraetiquetas entregadas por el Consejo Regulador.

Art. 26. 1. Toda expedición de mosto, vino o cualquier otro producto de la uva o subproducto de la vinificación que circule dentro de la zona de la producción, entre bodegas inscritas, aun perteneciendo a la misma razón social, deberá ir acompañado del correspondiente documento comercial autorizado o el documento que esté vigente en cada momento expedido por el remitente, remitiéndose copia del documento al Consejo Regulador.

2. La expedición de los productos a que se refiere el apartado anterior, deberá ser autorizado por el Consejo Regulador, con anterioridad a su ejecución. Si la expedición la efectúa una bodega inscrita con destino a bodega no inscrita, aquélla deberá asimismo solicitar dicha autorización del Consejo Regulador.

Art. 27. 1. Los vinos amparados por la Denominación de Origen «Ribera del Duero», únicamente pueden circular y ser expedidos por las bodegas inscritas en tipos de envase que no perjudiquen su calidad o prestigio previamente aprobados por el Consejo Regulador.

2. Para garantizar el adecuado uso de la Denominación de Origen, todos los vinos amparados se expedirán embotellados. Los envases deberán ser de vidrio de las capacidades autorizadas por la Comunidad Económica Europea. Se excluyen las botellas de un litro de capacidad.

3. El embotellado de los vinos amparados por la Denominación de Origen «Ribera del Duero», se realizará en las bodegas inscritas en el Registro de Bodegas Embotelladoras del Consejo Regulador, perdiendo el vino, en otro caso, el derecho a la Denominación.

Art. 28. 1. El Consejo Regulador facilitará a las personas físicas o Entidades inscritas en el Registro de Viñas un documento o cartilla del viticultor, en el que se exprese la superficie de viñedo inscrita, con desglose de variedades, así como la producción máxima admisible por campaña, pudiendo establecer otros datos que se consideren necesarios, al objeto de una mejor identificación y control. Dicho documento se acompañará de talonario con matriz, del que el viticultor entregará una hoja a la bodega de elaboración receptora de la correspondiente partida de uva, en el momento de su entrega, a los efectos de justificar el origen de la misma.

2. Con objeto de poder controlar la producción, elaboración, edad y existencias, así como las calidades, tipos y cuanto sea necesario para poder acreditar el origen y calidad de los vinos, las personas físicas o jurídicas titulares de las viñas y bodegas vendrán obligadas a presentar las siguientes declaraciones:

a) Todos los inscritos en el Registro de Viñas presentarán, una vez determinada la recolección, y en todo caso antes del 30 de noviembre de cada año, declaración de la cosecha de uva obtenida y, caso de venta, el nombre del comprador. Si se producen distintos tipos de uva, deberán declarar la cantidad obtenida de cada uno de ellos agrupados por variedades.

b) Todos los inscritos en el Registro de Bodegas de Elaboración deberán declarar, antes del 30 de noviembre, la cantidad de mosto y vino obtenido diferenciando los diversos tipos que elabore, debiendo consignar la procedencia de la uva y, en caso de venta durante la campaña de vendimia, el destino de los productos, indicando comprador y cantidad. En tanto tengan existencias, deberán declarar mensualmente las salidas habidas.

c) Los inscritos en los registros c), d) y e) del artículo 14 de este Reglamento presentarán, dentro de los diez primeros días de cada mes, declaración de entradas, salidas y movimientos internos entre los distintos tipos de envases, habidos durante el mes anterior. Esta declaración consistirá en la presentación de fotocopias firmadas por persona autorizada por la firma o razón social, de las fichas de control de existencias y movimientos de vinos, que deberán cumplimentarse por cada tipo y añada de vino existente en bodega, según los modelos e instrucciones que establezca el Consejo Regulador.

d) Los inscritos en los diferentes registros de bodegas deberán presentar, dentro de los diez primeros días de los meses de enero y julio, las existencias de contraetiquetas y precintas sin utilizar existentes en

bodega a fechas 31 de diciembre y 30 de junio, respectivamente. En la declaración correspondiente a las existencias de fin de año, y a efectos de control de etiquetados en el año anterior, se deberá indicar la serie y numeración de las contraetiquetas y precintas existentes.

3. El Consejo Regulador, en función de la marcha de la campaña, podrá modificar la fecha de presentación de las declaraciones a que se refieren los apartados a) y b) del número anterior.

4. Las declaraciones contempladas en el presente artículo serán independientes de las que, con carácter general, se establezcan para el sector vitivinícola en el resto de la legislación aplicable.

CAPITULO VII

Del Consejo Regulador

Art. 29. El Consejo Regulador de la denominación de origen «Ribera del Duero» es un órgano descentrado dependiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación con atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomiendan en este Reglamento.

El ámbito de competencia del Consejo Regulador estará determinado:

- a) En lo territorial, por la zona de producción y crianza.
- b) En razón de los productos, por los protegidos por la denominación.
- c) En razón de las personas, por las inscritas en los diferentes Registros.

Art. 30. Son misiones del Consejo Regulador las de aplicar los preceptos de este Reglamento y sus disposiciones complementarias y velar por su cumplimiento, para lo cual ejercerá las funciones que le encomiendan en el ordenamiento jurídico, así como las que expresamente se indican en el articulado de este Reglamento.

Asimismo, y desde su vertiente socio-económica de defensa de los intereses del sector, el Consejo Regulador estará facultado para promover iniciativas para el establecimiento de los acuerdos colectivos interprofesionales entre viticultores y titulares de bodegas inscritos en sus registros.

Art. 31. 1. El Consejo Regulador estará constituido por:

- a) Un Presidente elegido por el Consejo Regulador en pleno, y designado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- b) Cinco Vocales en representación del sector vitícola y otros cinco, en representación del sector vinícola, elegidos de acuerdo con lo que establece la normativa vigente.
- c) Un representante designado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y otro por la Junta de Castilla y León, con especiales conocimientos sobre viticultura y enología, que asistirán a las sesiones del Consejo, con voz, pero sin voto.

2. Por cada uno de los cargos de Vocales del Consejo Regulador se designará un suplente, elegido en la misma forma que el titular.

3. Los cargos de Vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

4. El plazo para la toma de posesión de los Vocales será, como máximo, de un mes, a contar desde la fecha de su designación.

5. Causará baja el Vocal que, durante el período de vigencia de su cargo, sea sancionado por infracción grave en las materias que regula este Reglamento, bien personalmente o a la firma a que pertenezca. Igualmente, causará baja cuando pierda su vinculación con el sector que lo eligió o con la Sociedad a la que pertenezca, o por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas anuales, o por dejar de estar inscrito en los registros del Consejo Regulador.

Art. 32. 1. Los Vocales del Consejo Regulador deberán estar vinculados a los sectores que representan, bien directamente o por ser representantes de Sociedades que se dediquen a las actividades que han de representar. No obstante, una misma persona física o jurídica inscrita en varios registros no podrá tener en el Consejo representación doble, una en el sector vitícola y otra en el sector vinícola, ni directamente ni a través de firmas filiales o socios de la misma.

Art. 33. 1. Al Presidente corresponde:

1.º Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla de manera expresa en los casos que sea necesario.

2.º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales reglamentarias.

3.º De conformidad con los acuerdos del Consejo Regulador, administrar los ingresos y fondos del mismo y ordenar los pagos.

4.º Convocar y presidir las sesiones del Consejo, señalando el orden del día, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos adoptados.

5.º Proponer al Consejo Regulador la organización del régimen interior del Consejo.

6.º Proponer al Consejo Regulador la contratación, suspensión o renovación del personal.

7.º Organizar y dirigir los servicios.

8.º Informar a la Administración Pública de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.

9.º Remitir a los Organismos interesados los acuerdos que, para cumplimiento general, acuerde el Consejo, en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento, y aquellos que, por su importancia, estime debes ser conocidos por los mismos.

10. Aquellas otras funciones que el Consejo acuerde o le sean encomendadas por las disposiciones legales.

2. La duración del mandato del Presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

3. El Presidente cesará: Al expirar el término de su mandato, a petición propia, por incurrir en alguna de las causas generales de incapacidad establecidas en la legislación vigente o por pérdida de la confianza del Pleno.

4. En caso de cese o fallecimiento, el Consejo Regulador procederá a proponer nuevo Presidente en el plazo de tres meses, comunicándolo al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su designación.

5. Las sesiones del Consejo Regulador en que se estudie la elección de Presidente serán presididas por el Vocal de más edad.

Art. 34. 1. El Consejo se reunirá cuando lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de la cuarta parte de los Vocales, siendo obligatorio celebrar sesión, por lo menos, una vez al trimestre.

2. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán con cuatro días de antelación al menos, debiendo acompañar a la citación el orden del día para la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que los previamente señalados. Para la inclusión de un asunto en el orden del día será necesario que lo soliciten, al menos, tres Vocales, y con ocho días de antelación a la fecha de la reunión. En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto, a juicio del Presidente, se citará a los Vocales por telegrama con veinticuatro horas de anticipación, como mínimo. En todo caso, el Consejo quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

3. Cuando un Vocal no pueda asistir lo notificará al Consejo Regulador, siendo sustituido por el suplente.

4. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de los miembros presentes, y para la validez de los mismos será necesario que estén presentes más de la mitad de los que compongan el Consejo. El Presidente tendrá voto de calidad.

5. Para resolver cuestiones de trámite, o en aquellos casos que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión permanente, que estará formada por el Presidente y cuatro Vocales titulares, dos del sector vitícola y dos del sector vinícola, designados por el Pleno del Organismo. En la sesión en que se acuerde la constitución de dicha Comisión Permanente se acordarán también las misiones específicas que le competan y las funciones que ejercerá. Todas las resoluciones que tome la Comisión serán comunicadas al Pleno del Consejo en la primera reunión que celebre. El Pleno del Consejo Regulador podrá establecer las Comisiones que estime pertinentes para tratar o resolver asuntos concretos de su especialidad.

Art. 35. 1. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Regulador contará con el personal necesario con arreglo a las plantillas aprobadas por el Pleno, que figurarán dotadas en el presupuesto propio del Consejo.

2. El Consejo tendrá un Secretario designado por el mismo a propuesta del Presidente, del que directamente dependerá, y que tendrá como cometidos específicos los siguientes:

a) Preparar los trabajos del Consejo y tramitar la ejecución de sus acuerdos.

b) Asistir a las sesiones con voz pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar las actas y custodiar los libros y documentos del Consejo.

c) Los asuntos relativos al régimen interior del Organismo, tanto de personal como administrativos, ejerciendo la jefatura inmediata sobre el personal.

d) Las funciones que se le encomiendan por el Presidente relacionadas con la preparación e instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo.

e) Actuar como instructor en los expedientes sancionadores.

3. Para las funciones técnicas que tiene encomendadas, el Consejo contará con los servicios técnicos necesarios, la dirección de los cuales recaerá en técnico competente designado por el Consejo a propuesta del Presidente.

4. Para los servicios de control y vigilancia, contará con veedores propios encuadrados dentro de los servicios técnicos.

5. El Consejo Regulador contará con un Letrado, que se encargará de la asesoría jurídica del Organismo y de cuantas funciones se le encomienden.

6. El Consejo Regulador podrá contratar para efectuar trabajos especiales o determinados al personal necesario con carácter temporal, siempre que para ese concepto se habilite la dotación presupuestaria.

7. A todo el personal del Consejo, tanto con carácter de fijo o temporal, le será de aplicación la legislación laboral.

Art. 36. A propuesta del Consejo Regulador, por la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se dictarán las normas relativas a la constitución y funcionamiento del Comité de Clasificación de los vinos protegidos por esta denominación de origen, así como las normas de desarrollo de lo dispuesto en el artículo 12 en relación con el proceso de clasificación de los vinos.

Art. 37. 1. La financiación de las obligaciones del Consejo se efectuará con los siguientes recursos:

1.º Con el producto de las exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 90 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, a las que se aplicarán los tipos siguientes:

a) El 1 por 100 a la exacción sobre plantaciones.

b) El 1,5 por 100 a la exacción sobre productos amparados.

c) Por expedición de certificados se estará a lo establecido en cada caso por la normativa correspondiente y el doble del precio de corte sobre las precintas o contraetiquetas.

Los sujetos pasivos de cada una de las exacciones son: De la a), los titulares de las plantaciones inscritas; de la b), los titulares de las bodegas inscritas que expidan vino al mercado, y de la c), los titulares de bodegas inscritas solicitantes de certificados o adquirentes de precintas o contraetiquetas.

2.º Las subvenciones, legados y donativos que reciba.

3.º Los bienes que constituyen su patrimonio y los productos y ventas del mismo.

2. Los tipos impositivos fijados en este artículo podrán variarse, dentro de los límites señalados en el artículo 90 de la Ley 25/1970 y en el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, a propuesta del Consejo Regulador, por la Dirección General de Política Alimentaria, cuando las necesidades presupuestarias del Consejo así lo aconseje.

3. La gestión de los ingresos y gastos que figuren en los presupuestos corresponde al Consejo Regulador.

Art. 38. 1. Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a una pluralidad de sujetos podrán notificarse mediante el envío de circulares a las bodegas inscritas y exponiéndolas en las oficinas del Consejo Regulador. También se remitirán a las Cámaras Agrarias y a los Ayuntamientos de los municipios incluidos dentro de la zona de producción y a las organizaciones legalmente constituidas del sector. La exposición de dichas circulares o el anuncio de las mismas, se publicarán en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

2. Contra los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador se podrá recurrir, en recurso de alzada, ante el Director General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

CAPITULO VIII

De las infracciones, sanciones y procedimiento

Art. 39. Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de expedientes sancionadores se ajustarán a las normas de este Reglamento, y a las de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre; al Decreto 835/1972, de 23 de marzo; al Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio; a la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a cuantas disposiciones generales estén vigentes en el momento sobre la materia.

Art. 40. 1. Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador serán sancionadas con apercibimiento, multa, decomiso de la mercancía, suspensión temporal en el uso de la denominación o baja en el registro o registros de la misma, conforme se expresa en los artículos siguientes, sin perjuicio de las sanciones que por contravenir la legislación general sobre la materia de la Ley 25/1970 puedan ser impuestas.

Art. 41. Las infracciones al presente Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador se clasifican en:

a) Faltas administrativas.

b) Infracciones a las normas sobre producción y elaboración de productos amparados.

c) Uso indebido de la denominación o actos que puedan causarle perjuicio o desprecio.

d) Obstrucción a las tareas de control o inspección del Consejo Regulador a sus agentes autorizados, conforme a lo previsto en el artículo 5.º, 2, del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio.

Art. 42. 1. Son faltas administrativas, en general, las inexactitudes en las declaraciones, documentos de expedición, asientos, libros-registros, fichas de control y demás documentos y especialmente las siguientes:

1.º Inexactitudes u omisiones en las declaraciones para la inscripción en los distintos registros de los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos, siempre que no sean determinantes para la inscripción.

2.º No comunicar al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los registros, dentro del plazo de un mes desde que dicha variación se haya producido.

3.º El incumplimiento por omisión o inexactitud de lo establecido en el Reglamento y en los acuerdos del Consejo Regulador sobre declaraciones de cosecha, elaboración, existencias, crianza y envejecimiento de los vinos.

4.º El incumplimiento del precepto de utilizar el documento comercial autorizado, así como la expedición de productos sin ir acompañada de la previa autorización de traslado del Consejo Regulador.

5.º La falta de libros-registros, fichas de control o cuantos otros documentos sean obligatorios conforme el presente Reglamento.

6.º Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador en la materia a que se refiere este artículo.

2. Las faltas administrativas se sancionarán con apercibimiento o con multa del 1 al 10 por 100 de la base por cada hectárea en el caso de viñedos, o del valor de las mercancías afectadas.

Art. 43. 1. Son infracciones a las normas sobre la producción y elaboración de los productos amparados, las siguientes:

1.º El incumplimiento de las normas sobre prácticas de cultivo.

2.º Expedir o utilizar para la elaboración de los productos amparados uva, mosto o vino con rendimientos superiores a los autorizados.

3.º Emplear en la elaboración de vinos protegidos uva de variedades distintas de las autorizadas, o uva de variedades autorizadas en distintas proporciones de las establecidas.

4.º El incumplimiento de las normas de elaboración y crianza de los vinos.

5.º El suministro de información o documentación falsa.

6.º Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador, en la materia a que se refiere este artículo.

2. Estas infracciones se sancionarán con multa del 2 al 20 por 100 de la base por cada hectárea, en caso de viñedos, o del valor de las mercancías afectadas, y en este último caso podrá ser aplicado, además, el decomiso.

Art. 44. 1. Son infracciones por uso indebido de la denominación o por actos que puedan causarle perjuicio o desprecio las siguientes:

1.º La utilización de nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a la denominación de origen o a los nombres protegidos por ella en la comercialización de otros vinos o de otros productos de similar especie.

2.º El empleo de la denominación de origen en vinos que no hayan sido elaborados, producidos y/o criados conforme a las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento, o que no reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizarles.

3.º El empleo de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobadas por el Consejo Regulador.

4.º Las infracciones a lo dispuesto en el artículo 22.

5.º La indebida tenencia, negociación o utilización de los documentos, precintas, etiquetas, contraetiquetas, sellos, etc., propios de la denominación.

6.º La existencia de uva, mostos o vinos en bodega inscrita sin la preceptiva documentación que ampare su origen, o la existencia en bodega de documentación que acredite unas existencias de uva, mostos o vinos protegidos por la denominación sin la contrapartida de estos productos. Las existencias de vino en bodega deben coincidir con las existencias declaradas documentalmente, si bien, a los efectos de este artículo, el Consejo Regulador no entenderá cometida esta infracción cuando las diferencias no superen el 1 por 100 de éstas, en más o en menos.

7.º La disminución injustificada de las existencias mínimas en bodegas de crianza a que se refiere el artículo 18.

8.º La expedición de vinos que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.

9.º La expedición, circulación o comercialización de vinos amparados en tipos de envase no aprobados por el Consejo.

10.º La expedición, circulación o comercialización de vinos de la denominación desprovistos de las precintas, o contraetiquetas numeradas o carentes del medio de control establecido por el Consejo Regulador.

11.º Efectuar el embotellado, precintado o contraetiquetado de envases en locales que no sean las bodegas inscritas autorizadas por el Consejo Regulador, o no ajustarse en el precintado a los acuerdos del Consejo.

12.º Falsear u omitir en las declaraciones para la inscripción en los distintos registros los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos, siempre que sean determinantes para la inscripción.

13.º La manipulación, traslado o disposición en cualquier forma de mercancía cautelarmente intervenida por el Consejo Regulador.

14.º El impago de las exacciones parafiscales a que se refiere el artículo 37.1.º por parte de los sujetos pasivos de cada una de dichas exacciones.

15.º En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento o en los acuerdos del Consejo Regulador y que perjudique o desprestigie la denominación o supongan un uso indebido de la misma.

2. Estas infracciones se sancionarán con multa de 20.000 pesetas al doble del valor de la mercancía o productos afectados cuando aquél supere dicha cantidad, y con su decomiso.

Art. 45. 1. Infracciones por obstrucción a las tareas inspectoras o de control del Consejo Regulador son las siguientes:

1.º La negativa o resistencia a suministrar los datos, facilitar la información o permitir el acceso a la documentación requerida por el Consejo Regulador o sus agentes autorizados, en orden al cumplimiento de las funciones de información, vigilancia, investigación, inspección, tramitación y ejecución, en las materias a que se refiere el presente Reglamento, o las demoras injustificadas en la facilitación de dichos datos, información o documentación.

2.º La negativa a la entrada o permanencia de los agentes autorizados del Consejo Regulador en los viñedos, bodegas y demás instalaciones inscritas o en sus anejos.

3.º La resistencia, coacción, amenaza, represalia o cualquier otra forma de presión a los agentes autorizados del Consejo Regulador, así como la tentativa de ejercitarse tales actos.

2. Estas infracciones se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio.

Art. 46. Para la aplicación de las sanciones previstas en los artículos anteriores, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.º Se aplicarán en su grado mínimo:

a) Cuando se trate de simples irregularidades en la observancia de las reglamentaciones, sin trascendencia directa para los consumidores o que no supongan beneficio especial para el infractor.

b) Cuando se subsanen los defectos en el plazo señalado para ello por el Consejo Regulador.

c) Cuando se pruebe que no ha existido mala fe.

2.º Se aplicarán en su grado medio:

a) Cuando se produzca reiteración en la negativa a facilitar información, prestar colaboración o permitir el acceso a la documentación exigida por este Reglamento o por los acuerdos del Consejo Regulador.

b) Cuando la infracción tenga trascendencia directa sobre los consumidores o suponga un beneficio especial para el infractor.

c) Cuando no se subsanen los defectos en el plazo señalado por el Consejo Regulador.

d) Cuando la infracción se produzca por una actuación negligente, con inobservancia de las normas de actuación expresamente acordadas por el Consejo Regulador.

e) En todos los casos en que no proceda la aplicación de los grados mínimo y máximo.

3.º Se aplicarán en su grado máximo:

a) Cuando se pruebe manifiesta mala fe.

b) Cuando de la infracción se deriven graves perjuicios para la denominación, sus inscritos o los consumidores.

c) Cuando se haya producido obstrucción a los agentes autorizados del Consejo Regulador en la investigación de la infracción.

4.º En los casos de las infracciones tipificadas en el apartado 5.º del artículo 43.1, en los apartados 1.º, 2.º, 4.º, 10, 11, 12, 13 y 14 del artículo 44.1; en los apartados 1.º, en su primera parte, y 2.º y 3.º del

artículo 45 se podrá aplicar la suspensión temporal del uso de la denominación o la baja en los registros de la misma.

La suspensión temporal, no superior a tres meses, del derecho al uso de la denominación llevará aparejada la suspensión del derecho a certificados de origen, precintas, contraetiquetas y demás documentos del Consejo Regulador.

La baja supondrá la expulsión del infractor en los registros del Consejo y, como consecuencia, la pérdida de los derechos inherentes a la denominación.

Art. 47. Hay reincidencia cuando el infractor hubiere sido sancionado mediante resolución firme por una infracción de las comprendidas en el presente Reglamento durante los cinco años anteriores.

En el caso de reincidencia, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento.

En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichos máximos.

El Consejo Regulador publicará las bajas definitivas por sanción.

Art. 48. 1. El procedimiento sancionador podrá iniciarse en virtud de las actas levantadas por el servicio habilitado de veedores, por comunicación de alguna autoridad u órgano administrativo o por denuncia formulada por los particulares sobre algún hecho o conducta que pueda ser constitutivo de infracción.

2. Las actas de inspección se levantarán por triplicado y serán suscritas por el veedor y el dueño o representante de la finca, establecimiento o almacén, o encargado de la custodia de la mercancía, en poder del cual quedarán una copia del acta. Ambos firmantes podrán consignar en el acta cuantos datos y manifestaciones consideren convenientes para la estimación de los hechos que se consignen en la misma, así como de cuantas incidencias ocurrían en el acto de la inspección o levantamiento del acta. Las circunstancias que el veedor consigne en el acta se considerarán hechos probados, salvo que por la otra parte se demuestre lo contrario. Si el interesado en la inspección se negara a firmar el acta, lo hará constar así el veedor, procurando la firma de algún agente de la autoridad o testigos.

3. En el caso de que se estime conveniente por el veedor o por el dueño de la mercancía o por el representante de la misma, se tomarán muestras del producto objeto de la inspección. Cada muestra se tomará, al menos, por triplicado y en cantidad suficiente para el examen y análisis de la misma y se precintará y etiquetará, quedando una en poder del dueño o su representante.

4. Cuando el veedor que levante el acta lo estime necesario, podrá disponer que la mercancía quede retenida hasta que por el instructor del expediente se disponga lo pertinente, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles a partir de la fecha de levantamiento del acta de inspección.

Las mercancías retenidas se considerarán como mercancías en depósito, no pudiendo, por tanto, ser trasladadas, manipuladas, ofrecidas en venta o vendidas. En el caso de que se estime procedente podrán ser precintadas.

5. De acuerdo con los artículos 27 y 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el Consejo Regulador podrá solicitar informes a las personas que considere necesario o hacerles comparecer a este fin en las oficinas en que se tramiten las actuaciones para aclarar o complementar los extremos contenidos en las actas levantadas por los veedores y como diligencia previa a la posible incoación de expediente.

Art. 49. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 129 del Decreto 835/1972 serán sancionadas con multa de 20.000 pesetas al doble del valor de las mercancías cuando aquél supere dicha cantidad, y con su decomiso, cuando se haga uso de la denominación o se produzca cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la denominación de origen «Ribera del Duero» o tienda a producir confusión en el consumidor respecto a la misma por personas no inscritas en los Registros del Consejo Regulador.

Art. 50. 1. La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá al Consejo Regulador cuando el infractor esté inscrito en alguno de los Registros.

2. En los demás casos, el Consejo lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

3. En los expedientes de carácter sancionador incoados por el Consejo Regulador actuará como Instructor el Secretario del Consejo, y como Secretario del expediente, el Letrado. En los casos de fuerza mayor podrá actuar como Instructor o Secretario una persona al servicio del Consejo.

4. La resolución de los expedientes incoados por el Consejo Regulador corresponderá al propio Consejo cuando la sanción no exceda de 50.000 pesetas; si excediera, elevará su propuesta a la Dirección General de Política Alimentaria.

5. A los efectos de determinar la competencia a que se refiere el apartado anterior, se adicionará el valor del decomiso al de la multa.

Art. 51. 1. De las infracciones en productos envasados será responsable la firma o razón social cuyo nombre figure en la etiqueta. Sobre los que se hayan producido en productos a granel, el tenedor de los mismos y las que se deriven del transporte de mercancías recaerá la responsabilidad sobre las personas que determina al respecto el vigente Código de Comercio y disposiciones complementarias.

2. Podrá ser aplicado el decomiso de la mercancía como sanción única o accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso de que el decomiso no sea factible.

Art. 52. 1. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con sanción, el infractor deberá abonar los gastos originados por la toma y análisis de muestras o por el reconocimiento que se hubiera realizado y demás gastos que ocasione la tramitación y resolución del expediente.

2. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles inmediatos al de su notificación, así como los gastos a que hace referencia el apartado anterior. Caso de no efectuarse en el plazo citado, se procederá a su cobro por la vía de apremio.

3. Las infracciones a este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo que toda la documentación que se determina en el mismo respecto a los productos a que se refiere deberá ser conservada durante dicho período.

Art. 53. 1. Cuando la infracción que se trate de sancionar constituya además una contravención al Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes se trasladará la oportuna denuncia a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. En los casos en que la infracción concierne al uso de la denominación de origen y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales, ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

27415 *ORDEN de 18 de noviembre de 1992 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada) en el recurso contencioso-administrativo número 1.277/1992, interpuesto por don Francisco Coll Villar.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada), con fecha 14 de septiembre de 1992, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.277/1992, interpuesto por don Francisco Coll Villar, sobre régimen disciplinario; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Que, estimando como estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto, al amparo de la Ley 62/1978, por el Letrado don Francisco Javier Galech Galech, en representación de don Francisco Coll Villar, contra la resolución dictada, en fecha 22 de mayo de 1992, por la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que dispuso la incoación de expediente disciplinario, en la forma y plazos reglamentariamente establecidos, a don Francisco Coll Villar, suspendiéndolo en sus funciones, en forma provisional, con efectos de 1 de junio de 1992, debe anular y anula el referido acto administrativo impugnado, por vulnerar el artículo 24.2 de la Constitución Española, ordenando a la Administración demandada que deje inmediatamente sin efecto la medida cautelar de suspensión de funciones, adoptada provisionalmente en aquella resolución, e imponiendo a la misma las costas procesales originadas en este recurso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 18 de noviembre de 1992.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del SENPA.

27416

ORDEN de 20 de noviembre de 1992 por la que se aprueba el Plan de Mejora de la Calidad y de la Comercialización presentado por la Organización de Productores de Frutas y Hortalizas «Algarrobas de la Comunidad Valenciana», de Paterna (Valencia), reconocida específicamente para el sector de los frutos de cáscara y las algarrobas.

Vistas la solicitud presentada por la Organización de Productores de Frutas y Hortalizas «Algarrobas de la Comunidad Valenciana», de Paterna (Valencia), reconocida específicamente para los efectos contemplados en el título II bis del Reglamento (CEE) número 1.035/72, del Consejo, de 18 de mayo de 1972, y el informe favorable de las Comunidades Autónomas competentes.

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones y requisitos establecidos en el Reglamento (CEE) número 2.159/89, de la Comisión, de 18 de julio de 1989, y en la Orden de 18 de julio de 1989 sobre la normativa de aplicación de las ayudas para la mejora de la calidad y de la comercialización de los frutos de cáscara y las algarrobas.

En consecuencia, a propuesta del Director general de Producciones y Mercados Agrícolas, resuelvo:

Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas, se aprueba el Plan de Mejora de la Calidad y de la Comercialización de Frutos de Cáscara y Algarroba presentado por la Organización de Productores de Frutas y Hortalizas «Algarrobas de la Comunidad Valenciana», de Paterna (Valencia), reconocida específicamente para el sector de frutos de cáscara y algarroba.

Madrid, 20 de noviembre de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de Producciones y Mercados Agrícolas.

27417

ORDEN de 20 de noviembre de 1992 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (La Coruña), en el recurso contencioso-administrativo número 787/1990, interpuesto por don Manuel Centeno Cousillas.

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (La Coruña), con fecha 10 de julio de 1992, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 787/1990, promovido por don Manuel Centeno Cousillas, sobre sanción por infracción leve en materia de pesca; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Centeno Cousillas contra resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 30 de marzo de 1990, desestimatoria del recurso de alzada deducido contra otra de la Comandancia Militar de Marina de La Coruña, de 15 de junio de 1988, por la que se impone al recurrente una sanción por infracción leve en materia de pesca; declaramos no conforme a Derecho las referidas resoluciones; sin hacer especial condena en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 20 de noviembre de 1992.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

27418

ORDEN de 20 de noviembre de 1992 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada) en el recurso contencioso-administrativo número 2.243/1989, interpuesto por don Gabriel Fernández.

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada), con fecha 10 de febrero de 1992, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 2.243/1989, interpuesto por don Gabriel Fernández, sobre sanción infracción en materia de pesca; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Que rechazando la causa de inadmisibilidad por incompetencia de esta Sala, invocada por el señor Abogado del Estado en su contestación